

Asunto C-399/02 P(R)

Luigi Marcuccio

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de casación — Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia dictado en un procedimiento sobre medidas provisionales — Cambio de un puesto de trabajo y del destino de su titular de la Delegación de la Comisión en Luanda (Angola) a la sede de dicha Institución en Bruselas — Suspensión de la ejecución»

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 12 de febrero de 2003 . . . I-1420

Sumario del auto

1. *Recurso de casación — Motivos — Motivos formulados contra un fundamento de Derecho de la sentencia o del auto que no es necesario para justificar el fallo — Motivo inoperante*
(Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 56, párr. 1)
2. *Recurso de casación — Motivos — Apreciación errónea de los hechos y de las pruebas — Inadmisibilidad*
(Art. 225 CE; Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 58)

3. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Requisitos para su concesión — Perjuicio grave e irreparable — Relación de causalidad entre el perjuicio alegado y el acto recurrido*
(Art. 242 CE)
4. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Obligación de motivación que recae sobre el juez — Alcance*
5. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Requisitos para su concesión — Perjuicio grave e irreparable — Fumus boni iuris — Desestimación de la demanda únicamente por la falta de urgencia — Consecuencias en el marco de un recurso de casación*
(Art. 242 CE; Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 83, ap. 2; Reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

1. En el marco de un recurso de casación, son inoperantes las alegaciones dirigidas contra los fundamentos jurídicos reiterativos de la sentencia o el auto recurridos.

(véase el apartado 16)

2. Según los artículos 225 CE y 58 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, el recurso de casación debe limitarse a las cuestiones de Derecho y ha de fundarse en motivos basados en la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, la existencia de irregularidades del procedimiento ante dicho Tribunal que lesionen los intereses de la parte demandante o la violación del Derecho comunitario por parte de este último. El Tribunal de Primera Instancia es el único competente, por un lado, para comprobar los hechos, salvo en el caso de que la inexactitud material de dichas comprobaciones se derive de los ele-

mentos obrantes en autos que se le han sometido y, por otro, para apreciar dichos hechos. Además, el Tribunal de Justicia no es, en principio, competente para examinar las pruebas que el Tribunal de Primera Instancia ha admitido en apoyo de su comprobación o de su apreciación de los hechos. En efecto, cuando se han observado los principios generales del Derecho y las normas procesales aplicables en materia de carga y de práctica de la prueba, corresponde únicamente al Tribunal de Primera Instancia apreciar la importancia que ha de atribuirse a los elementos que le han sido sometidos.

(véase el apartado 21)

3. En el marco de un procedimiento sobre medidas provisionales que tiene por objeto la suspensión de la ejecución de un acto de una institución, la existencia de una relación de causalidad entre el acto recurrido y el perjuicio alegado es un dato relevante para el análisis de la urgencia. En efecto, para estimar una

demanda de medidas provisionales, es preciso que las medidas solicitadas sean urgentes, en el sentido de que, para evitar que los intereses del afectado sufran un perjuicio grave e irreparable, es necesario que tales medidas sean acordadas y surtan efectos desde antes de que se dicte una resolución en el procedimiento principal. Pues bien, unas medidas provisionales que no sean adecuadas para evitar el perjuicio grave e irreparable no pueden *a fortiori* ser necesarias a tal efecto.

(véase el apartado 26)

4. No puede exigirse al juez de medidas provisionales que responda expresamente a todos los aspectos de hecho o de Derecho que hayan sido discutidos durante el procedimiento sobre medidas provisionales. Basta con que, a la vista de las circunstancias del asunto, los fundamentos de Derecho sobre los que se basa justifiquen válidamente su

auto y permitan al Tribunal de Justicia ejercer su control jurisdiccional.

(véase el apartado 40)

5. En el marco de un recurso de casación interpuesto contra un auto que desestimó la demanda de suspensión de la ejecución por no ser urgentes las medidas solicitadas, sin haber examinado el *fumus boni iuris* de la demanda, unos motivos relativos a la existencia de este último, que no pongan en cuestión la falta de urgencia de las medidas solicitadas, no pueden llevar a la anulación, siquiera parcial, del auto recurrido, dado que los requisitos relativos a la concesión de la suspensión de la ejecución son acumulativos.

(véanse los apartados 56 a 58)